

Expediente N° 118/2019
Resolución N.º 48/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 6 de Mayo de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.

VISTA la reclamación número **118/2019**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. (en adelante CACSA), y siendo ponente el Presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de junio de 2019 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una solicitud de acceso a información pública a CACSA, con número de registro de la Generalitat GVRTE/2019/410525, registrada en CACSA el 19 de junio de 2019 con número de registro 2019-02969, en la que pedía el acceso a la siguiente información:

- 1. Listado actualizado de número de especies y de individuos de cada especie albergados en L'Oceanogràfic.*
- 2. Número de individuos nacidos en L'Oceanogràfic, adquiridos por L'Oceanogràfic y fallecidos, desglosados por año y especie desde el año 2010.*
- 3. Listado con la causa de muerte de cada individuo, incluyendo si fue sacrificado, muerto por enfermedad o por muerte violenta causada por otro animal, desglosados por año y especie desde el año 2010.*
- 4. Número de individuos desaparecidos o escapados de L'Oceanogràfic aunque posteriormente fuesen capturados, desglosados por año y especie desde el año 2010.*
- 5. Listado de todos y cada uno de los animales registrados en L'Oceanogràfic desde 2010 hasta la actualidad. Para cada uno de los animales solicitaba lo siguiente: Fecha de entrada, fecha nacimiento, fecha de muerte, fecha de desaparición, causa de muerte, especie, nombre de pila, código único identificativo de cada individuo.*

Segundo. - Con fecha 12 de julio de 2019, CACSA comunicó al solicitante lo siguiente:

- Que tras el análisis de la información solicitada, CACSA había detectado que la misma afectaba a los derechos o intereses de [REDACTED] S.L., empresa contratada por CACSA para la gestión y explotación de los edificios e instalaciones del Oceanogràfic, habiéndose dado traslado de la misma, en virtud del artículo 15.4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril.

- Que dada la complejidad de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, CACSA había acordado prorrogar el plazo de resolución por un mes más.

Tercero. - El 9 de agosto de 2019, CACSA dictó, en respuesta a la solicitud de información pública de 12 de junio de 2019 de D. [REDACTED] una resolución estimatoria parcial, por la que se resolvía conceder el acceso parcial a la información pública solicitada, y se daba acceso a la siguiente información:

“- Listado actualizado de número de especies y de individuos de cada especie albergados en Oceanogràfic. Se adjunta como anexo a la presente resolución.

- Enfermedades de declaración obligatoria (por su impacto a nivel de salud pública o para la cabaña ganadera, según determina el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria): no se han diagnosticado casos en ningún ejemplar durante el periodo solicitado, esto es, desde 2010.

- Escape de animales peligrosos (por el potencial riesgo para el público, según establece Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos): no se han producido fugas de animales peligrosos durante el periodo solicitado, esto es, desde 2010.

- Escape de animales de especies potencialmente invasoras (por el potencial riesgo para el medio ambiente, según se identifican en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras): no se han producido fugas de especies invasoras durante el periodo solicitado esto es, desde 2010.”

Cuarto. - El 20 de agosto de 2019, el reclamante presentó por vía telemática ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una reclamación contra la resolución estimatoria parcial dictada por CACSA, con número de registro GVRTE/2019/534839. En dicha reclamación, [REDACTED] manifestaba como motivos, literalmente, los siguientes:

“Se ha facilitado de forma adecuada la información listada como número 1 pero no el resto de puntos. La empresa contratada por Ciudad de las Artes y de las Ciencias SA ha considerado que parte de la información solicitada afecta a sus “derechos o intereses” pero no se facilita un test de daño que es de obligada realización según dicta el capítulo III del preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno se explica que “los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad” pero en la resolución no se realiza el test de daño ni se argumenta debidamente por qué afecta a sus derechos o intereses.

Argumento que esta información es de interés público y prima sobre cualquier interés privado por varios motivos. El primero es ser una concesión pública de un espacio público ya que es una mera empresa contratada por la administración pública por lo que considero que esta información es de una administración pública y por tanto debe ser pública en base al artículo 8.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El segundo es que el Consejo de Transparencia ya ha fallado a favor de hacer pública información similar, como ocurrió con la concesión de los gastos destinados a la publicidad institucional en el Plan de Medios, ya que información que debe hacerse pública de oficio y descartó que se pudiera argumentar que perjudicarse los intereses económicos y comerciales de terceros aunque las administraciones. Puede leer más sobre este caso aquí: <https://consejodetransparenciaes/ct/Home/Actividad/recursos/jurisprudencia/Recursos AGE/2017/38 publicidadinstitucional.html>.

El tercero es que la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal y la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques Zoológicos pone el foco en el bienestar animal y el registro de datos sobre la fauna de zoos y acuarios, por lo tanto es base legal suficiente para considerar interés público datos como el número de individuos desaparecidos o escapados, todos los individuos registrados desde 2010 a la listado, el número de individuos nacidos o adquiridos y el listado con causa de muerte.”

Quinto.- En fecha 8 de octubre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a CACSA escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el día 30 de octubre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de CACSA. Como fundamento previo a sus alegaciones, la empresa cita el criterio interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (en adelante CTBG).

En dicho criterio interpretativo se califica como contrarias a los intereses económicos y comerciales, aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva, etc...). Para ello, a la hora de calcular la repercusión que se produciría al facilitar la información alude a la realización del test del daño, por lo que el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

- 1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.
- 2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.
- 3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización.
- 4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.

En relación con la calificación de la información como confidencial, el CTBG establece en el mismo criterio interpretativo que han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- 1º. Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- 2º. La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- 3º. Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- 4º. La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar - por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

Atendiendo a los mencionados criterios interpretativos, CACSA formuló las siguientes alegaciones:

A) Respecto al interés comercial y otros intereses económicos.

Confidencialidad de la información.

La gestión y explotación de la actividad integral del Oceanogràfic había sido adjudicada a la entidad privada [REDACTED] S.L. en virtud de un contrato de Gestión y Explotación de los edificios e instalaciones del Oceanogràfic y apoyo a Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. El contrato, en lo que respectaba a la actividad del Oceanogràfic, se correspondía con un contrato de arrendamiento de negocio o industria por el cual se cedía a una sociedad operadora la gestión y explotación, a su riesgo y ventura, de la unidad que formaban los bienes patrimoniales de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A.

La gestión y explotación respondía al despliegue, a lo largo de la duración del contrato, de un Plan Director de Calidad sujeto a una cláusula de confidencialidad ante terceros. Por ello, la actividad así desarrollada, incluyendo aquella derivada de la gestión biológica, aun llevándose a cabo sobre unos bienes patrimoniales de CACSA, tenía restringida su difusión pública, al considerarse que la misma desvelaría la confidencialidad de su Plan Director o Plan de Negocio.

Competitividad.

Desvelar las estrategias profesionales conllevaría afecciones en la capacidad de gestión frente a terceros. [REDACTED] como operador del Oceanogràfic, competía en un mercado abierto. Se postulaba en un mercado de ocio cultural, y ejercía su acción comercial por diversos canales (acuerdos con Touroperadores, agencias mayoristas, hoteles, escuelas, colegios).

Como en todo mercado abierto, el cliente decidía por un balance de calidad esperada y precio de producto. Por ello, desvelar información relevante del negocio podía implicar que los competidores la utilizaran en su beneficio.

Deterioro de Imagen.

Se podría producir un deterioro de la imagen con consecuencias comerciales que afectarían principalmente al descenso de visitantes y, como resultado, tendría un perjuicio directo sobre las obligaciones económicas frente a Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. y sobre la viabilidad económica del alcance del contrato adjudicado. Por lo tanto, se pondría en riesgo la viabilidad económica del Oceanogràfic y, con ello, los estándares de calidad que exigía la actividad a mantener, en especial sobre la colección biológica y sobre las instalaciones que daban soporte a su mantenimiento y bienestar.

La capacidad de persuasión para la consecución de las visitas al Oceanogràfic dependía de la reputación del centro y de la estrategia de comunicación que se generase. Desvelar públicamente cualquier aspecto del operativo de la empresa podía acarrear mermas económicas, por la disminución de afluencia que se podía generar por una información revelada de manera inadecuada.

Se daba la circunstancia, además, de que las condiciones del contrato requerían del operador unos cánones que aplicaban como un porcentaje del beneficio de la Sociedad -para las actividades llamadas primarias (venta de entradas y eventos) y por otro, un porcentaje sobre la facturación de actividades secundarias (Restauración y Tiendas). Los operadores candidatos a la gestión tuvieron que comprometer unos cánones mínimos garantizados que se basaban en la expectativa de visitantes para cada uno de los quince años del contrato. Esto implicaba que, si la afluencia de visitantes bajaba de un determinado punto, [REDACTED] podía muy fácilmente entrar en pérdidas. El Operador gestionaba el centro por su cuenta y riesgo, y no podría, en ningún caso, reclamar tales pérdidas a CACSA, siendo por tanto la única Sociedad sobre la que recaería la pérdida, lo que podría hacer inviable su operación.

Descontextualización.

La información requerida atendía a unos indicadores muy concretos de la gestión biológica, que valorados por sí mismos y de forma aislada al resto de indicadores y actividades, aportaba un sesgo a cualquier interpretación y con ello amplificaba el deterioro de imagen anteriormente citado.

No era lo mismo, a modo de ejemplo, comunicar cuántas muertes había habido de crías de cetáceos, como dato aislado, que hacerlo en un contexto global, con el número de éxitos reproductivos, y una explicación detallada de las condiciones con las que se gestionaba la reproducción de la colección. Una vez liberada la información, no había manera de garantizar qué no se transmitiera. La información parcial podía resultar claramente lesiva.

B) Respecto al interés público.

En contestación a la alusión que el interesado realizaba a la Ley 8/2003, del 24 de abril, de Sanidad Animal, y a la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en Parques Zoológicos, para fundamentar, como base legal suficiente para considerar de interés público información como el número de individuos desaparecidos o escapados, todos los individuos registrados desde 2010 en el listado, el número de individuos nacidos o adquiridos y el listado con causa de muerte, se exponía la siguiente alegación:

- La Ley 8/2003, de 24 de abril no era una ley de bienestar, sino que aplicaba sobre la sanidad animal y, concretamente sobre el establecimiento de las normas básicas y de coordinación con la finalidad de asegurar la prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales, la mejora sanitaria y la prevención de riesgos para la salud humana. Por tanto, no se refería en ningún caso al bienestar animal en centros zoológicos. A los efectos de las regulaciones dictadas por la Ley, eran exclusivamente las autoridades competentes de la administración pública las que tenían otorgada la capacidad de inspección para verificar el cumplimiento de la ley.

En este sentido era la sección de Producción y Sanidad Animal de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica la que ostentaba la responsabilidad de tal seguimiento y verificación del cumplimiento y así lo hacía constar en su inspección anual al Oceanogràfic. Cabía destacar que en el apartado 2 del Artículo 81 de la mencionada ley se establecía que los inspectores estaban obligados a guardar el debido sigilo y confidencialidad de todos aquellos datos o hechos de cualquier naturaleza que hubiera conocido en el ejercicio de su labor inspectora. Sería, por tanto, la autoridad competente la encargada de evaluar y en su caso sancionar basándose en la ley, no permitiendo la difusión pública de los detalles de la inspección.

- En referencia a la Ley 31/2003 de 27 de octubre de Conservación de la Fauna Silvestre en Parques Zoológicos, una ley de ámbito nacional aplicable directamente a centros como el Oceanogràfic, se trataba de una ley que, aunque mencionaba la importancia del mantenimiento del bienestar animal, ponía el foco sobre el rol de los zoológicos en la preservación de la biodiversidad.

Esta ley tenía por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos y la contribución de estos a la conservación de la biodiversidad. No establecía por tanto, en ningún caso, que el bienestar animal en un centro debiera medirse o pudiera ser medido basándose en el número de nacimientos/muertes/altas/bajas como en principio parecía que trataba de proponer el solicitante. Parecía de todo punto que la información solicitada por el interesado en aras del interés general estaba completamente sesgada, especialmente cuando el interés del solicitante parecía ser, garantizar el cumplimiento de la ley y el bienestar de los animales en el Oceanogràfic, labor que ya realizaba la autoridad competente a la que se entregaba esta y mucha otra información dentro de un acuerdo de confidencialidad que aplicaba durante la inspección. Los detalles sobre las causas de muerte/sacrificio describiendo causas cruentas, escapes, etc, no podían establecerse como la referencia del cumplimiento de la Ley 31/2003, ni mucho menos para la adecuada evaluación del bienestar en un centro zoológico.

Ambas Consellerias tanto de Agricultura como Medio Ambiente (ahora agrupadas en una misma conselleria en la Comunitat Valenciana) habían velado desde la entrada en vigor de la Ley por su cumplimiento en todos los ámbitos.

El Oceanogràfic anualmente recibía a inspectores de ambas secciones (Agricultura y Medio Ambiente), que visitaban las instalaciones y comprobaban al detalle toda la información requerida que velaba por el cumplimiento de la legislación vigente.

Estas evaluaciones, que se acompañan por sendas visitas a las instalaciones del centro, eran muy complejas y en ningún caso se podían llevar a cabo a partir del detalle de una información parcial y sesgada basada en un inventario que no tenía interés general, ni valor cuando lo que se argumentaba era que se pretendía evaluar el bienestar animal.

Era por ello, que la información solicitada respondía a un tipo de indicadores de gestión biológica cuya declaración correspondía únicamente ante aquellas autoridades competentes responsables de asegurar el cumplimiento de normativas y reglamentos internacionales que, una vez transferidos al ordenamiento jurídico español, se encargaban de velar por el mantenimiento y conservación de fauna silvestre. Tales competencias estaban transferidas a las Comunidades Autónomas y, en el caso de la Comunitat Valenciana, recaían sobre la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Los indicadores de gestión requeridos, se entendía que bajo ningún concepto respondían a un interés público, salvo en el caso de que la información afectada pueda ser de relevancia frente a la seguridad, bienestar o salud de las personas. Este último supuesto tan solo se podía dar en el caso de escape de especies invasoras o peligrosas, o de brotes de enfermedades de declaración obligada, y en ambos casos la información fue remitida al solicitante. El resto de la información carecía de interés público y se encontraba a disposición únicamente de los órganos competentes para la fiscalización de la actividad objeto, tal y como se había expuesto anteriormente.

Por todo lo expuesto anteriormente, se alegaba que era evidente que el tipo de información solicitada, por una parte, perjudicaba los intereses y la imagen de la empresa gestora si se presentaba fuera de un contexto de evaluación global de la operativa zoológica y, por otra parte, se habían expuesto los argumentos suficientes que justificaban que dicha información no debía ser considerada de interés

público. Por ello, CACSA concluía que en este caso primaba el interés privado sobre el interés público.

Por tanto, solicitaba que se tuvieran por realizadas las alegaciones a fin de ser tenidas en cuenta a la hora de emitir la resolución al procedimiento y se acordara el archivo de las actuaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 6 de mayo de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercero.- Con respecto a la Administración destinataria de la solicitud son necesarias algunas consideraciones previas dado que la información solicitada obra en poder de [REDACTED] en virtud de un contrato mixto de arrendamiento de negocio (gestión y explotación de bienes patrimoniales de CACSA), no siendo de aplicación en este caso el artículo 3.5 de la Ley 2/2015 de 2 de Abril que limita la obligación de suministro de información a *“las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas”*.

No obstante lo anterior, resulta de obligada consideración la aplicabilidad de la Ley estatal 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la misma tiene carácter básico y extiende su aplicación a todas las administraciones públicas (art.2.1a) En concreto y por lo que aquí interesa la Ley estatal en su artículo 4 establece lo siguiente:

“4. Obligación de suministrar información

Las personas físicas o jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.”

Por tanto, [REDACTED] se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la normativa en materia de transparencia, como también lo está CACSA, que se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b. de la Ley 2/2015 de 2 de Abril, que se refiere de forma expresa a *“las sociedades mercantiles de la Generalitat”*.

Cuarto. - Así pues, y centrándonos ya en el caso concreto, debe tenerse en cuenta el informe 7/2019 emitido por este Consejo de Transparencia en fecha 25 de abril de 2019, en el que precisamente se plantea la consulta sobre la aplicación de la legislación de transparencia a los operadores empresariales que participan en el procedimiento de contratación con CACSA, y concretamente la empresa [REDACTED]

Ante la duda planteada sobre el alcance del derecho de acceso a la información que vincula a CACSA respecto de información de [REDACTED] que obra en su poder, se concluye en dicho informe que esa información que tiene CACSA relativa a su concesionario [REDACTED] no debe ser considerada automáticamente información pública que deba facilitarse, **pudiendo limitarse el acceso en aquellos casos en los que pueda suponer un perjuicio “claro y palpable” para los intereses económicos y comerciales de [REDACTED]** o bien si se ponen en riesgo determinados secretos profesionales y de propiedad intelectual e industrial, siendo de aplicación en este último caso la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. No obstante lo anterior, deberá atenderse a las circunstancias de cada caso concreto.

Quinto. - Que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en este sentido resulta de mención obligada que el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valencia ha proclamado en numerosas resoluciones la máxima transparencia, especialmente respecto de la necesaria motivación y restricción de los límites del derecho de acceso que habrán de interpretarse siempre bajo el principio de máxima transparencia, tal y como lo reflejan las resoluciones 21 y 24 del 2017 del CTCV.

Sexto. - En este sentido, alega el reclamante que de la documentación que pidió en su solicitud, únicamente se le facilitó el listado actualizado de número de especies y de individuos de cada especie albergados en L'Oceanogràfic, y no el resto de documentación solicitada, entendiendo el reclamante que *esta información es de interés público y prima sobre cualquier interés privado*.

Por su parte, CACSA mantiene que se trata de información confidencial que guarda conexión directa con la actividad económica propia de la empresa adjudicataria del contrato [REDACTED] S.L., y que por lo tanto no ha de tener carácter público, pudiendo acarrear perjuicios comerciales y desvelar estrategias profesionales.

Séptimo. - Con respecto a las alegaciones relativas a la confidencialidad del plan de calidad entendemos, que los datos solicitados por D. [REDACTED] nada tienen que ver con el mismo, considerando un Plan de Calidad como aquel documento a través del que se detalla el proceso que garantiza la calidad de los proyectos, productos o procesos. A lo que habría que añadir que el plan de calidad que forma parte del contrato es relativo a la gestión de una serie de acciones y contenidos que poco tienen que ver con la información solicitada por el reclamante, que ni siquiera está solicitando información relativa al Plan de colección Zoológica del Oceanográfico. En este punto resulta clarificadora la resolución 120/2016 del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en cuanto a la formulación de una definición homogénea del secreto comercial, que debe construirse de forma que incluya conocimientos técnicos, información empresarial y tecnológica, pudiendo abarcar también datos comerciales y estudios y estrategias de mercado

Octavo.- En cuanto a las alegaciones formuladas por CACSA relativas a la competitividad y a la revelación de estrategias comerciales, la información solicitada por D. [REDACTED] hace referencia a determinados datos estadísticos e identificativos de las distintas especies, y entendemos que dicha información no revela procedimientos, rutinas, márgenes comerciales, ni formas de gestión y ejecución de la actividad de [REDACTED], ni tampoco hace referencia a datos relativos a la gestión biológica, puesto que los datos solicitados no hacen mención a la misma, si entendemos por gestión las acciones realizadas para la consecución de algo o la tramitación de un asunto y por tanto el contenido de la información solicitada no parece inherente dicha gestión.

Noveno- Partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información pública aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, solo son aceptables aquellas limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013 que resulten justificadas y proporcionadas, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información, y así lo interpreta también el Tribunal Supremo, en Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre.

Al mismo tiempo, entiende el TS que así lo señala el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone que: “2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración, ya que es un derecho reconocido de forma amplia, que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley, de manera que la limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

En concreto, y por lo que interesa al supuesto planteado, dicho artículo prevé que se podrá limitar el acceso a información cuando ello pueda suponer un perjuicio para “intereses económicos y comerciales”.

Alegada la concurrencia de “intereses económicos y comerciales” que pudieran impedir el acceso a la información solicitada, en relación con la aplicación de dichos límites, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha emitido el Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, por medio del cual ha señalado que los límites previstos en el artículo 14 “no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos”. Esto es, para denegar una solicitud de acceso a información pública no basta con alegar el citado límite, sino que habrá que realizarse para cada caso lo que se ha denominado un “test del daño” y un “test del interés público”, y decidir a partir de los mismos:

- “test del daño”: “deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable”
- “test del interés público”: “es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso”.

Décimo.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal en su Criterio Interpretativo 1/2019, también citado por CACSA en su escrito de alegaciones, realiza un estudio detallado de la aplicación del límite a la publicidad activa y al derecho de acceso a la información pública por razón de la protección de los intereses económicos y comerciales que pudieran verse lesionados por la publicación o cesión de determinados datos o contenidos, describiendo los aspectos a tener en cuenta para la realización del “test del daño” y del “test del interés público”. Es en este criterio interpretativo con respecto a la concreción a través del test del daño para determinar el perjuicio que se produciría y a la hora de realizar el mencionado test se establece la necesidad de analizar las siguientes cuestiones:

- Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.
- Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.
- Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

Decimoprimer. - Que vistas las alegaciones presentadas por CACSA, no ha quedado acreditada de la realización del “test de daño” la evidencia de que vaya a producirse un daño evaluado y concreto, así como tampoco queda acreditado que el interés económico y comercial del contratista pueda verse afectado, así como no ha quedado determinado el nexo causal entre la información solicitada y el daño a los ingresos económicos.

Decimosegundo. - Que con respecto al posible deterioro de la imagen de la empresa contratista, no se aportan tampoco a este respecto datos concretos, objetivos y evaluables.

Por tanto, y teniendo en cuenta que de las alegaciones presentadas no puede constatarse ni la existencia del daño, ni su impacto, no quedando suficientemente acreditado que facilitar la información solicitada pueda suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de la empresa contratista, debe entenderse que no opera en este caso la limitación prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013.

En este mismo sentido se manifiestan diversas resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre las cuales podemos destacar la RT 0481/2019 CTBG.

Decimotercero.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - ESTIMAR la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 12 de junio de 2019 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contra la resolución estimatoria parcial dictada por CACSA el 9 de agosto de 2019 sobre solicitud de acceso a información pública, e instar a CACSA a que haga entrega a D. [REDACTED] en el plazo de un mes, de la información solicitada.

Segundo. - Invitar a D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho